

De la de guerra siete, que son: El de la solicitud del Lic. D. Carlos María Bustamante, sobre que en la viudedad de su mujer se le conceda la pensión que gozan las de los brigadieres.

El del secretario de guerra en que pide se premie al general Barragan y á la guarnición de Veracruz por la rendición del Castillo.

El de la proposición del Sr. Mora, sobre que se declare qué tiempo debe abonarse para el goce de los retiros á los oficiales con licencias ilimitadas.

El de la exposición del R. Obispo de Puebla, sobre que los militares en artículo de muerte puedan contraer matrimonio sin necesidad de licencia.

El de la consulta del secretario de guerra para que se faculte al gobierno para perdonar á los indios Yaquis sublevados en el Estado de Occidente.

El de la proposición del Sr. Abreu, sobre creación de cuatro compañías de xaballería en el territorio de Nuevo México.

El acuerdo del senado sobre que ningún condenado por ladron sea aplicado al servicio de las armas.

De la de industria tres, que son: El de la exposición del Sr. D. José Manuel Zozaya, para que se le conceda libertad por diez años de todo género de derechos al papel que elabora en la fábrica que ha establecido en San Angel: despachado el día 21.

El de la instancia de D. Ricardo Erter y D. Roberto H. Hardy, sobre pesca de perla, coral y busca de tesoros perdidos en las costas y bahías de la república.

El de la comisión dada por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte de América para trazar un camino desde la frontera Occidental del Estado de Missouri á la línea limítrofe de los mismos Estados Unidos con dirección á Sante Fé de Nuevo México.

De la de libertad de imprenta uno, que es el siguiente: El de la solicitud del R. Obispo de Puebla, sobre que se declare qué autoridad deba conocer en los casos de que hablan los artículos segundo y tercero, título primero de la ley de libertad de imprenta.

De la de policía, ninguno.

De la de poderes uno, que es el que sigue:

El de las credenciales del Sr. D. José Jaujér y Castilla, diputado por el Estado de las Chiapas: despachado el día 16.

De la de colonización, ninguno.

De la de instrucción pública cuatro, que son: El decreto de la legislatura de Puebla sobre exámenes de medicina y cirugía: despachado el día 18.

El de las contestaciones que tuvo la legislatura de Oaxaca con el R. Obispo de aquel Estado por haberse opuesto á la apertura de una cátedra de derecho público en aquel seminario.

El de la consulta del rector de la Universidad de Guadalajara, sobre si las propuestas en las vacantes de cátedras y demás cursos deben hacerse ahora al presidente de la República.

El decreto de la legislatura de Jalisco estinguendo los colegios de Universidad y San Juan.

De la de minería dos, que son: El de la consulta del secretario de hacienda sobre acuñación de moneda de cobre en Guanajuato y demás Estados de la federación.

El de la solicitud de la diputación de minería del Real del Oro sobre libertad de alcabala á los efectos y pertrechos necesarios al laborío de minas.

De la especial de arreglo de tribunales uno, que es el que sigue: El acuerdo del senado sobre el modo y grados en que debe conocer la suprema corte.

De la de análisis dos, que son: El de la consulta del secretario de hacienda sobre á quién debe entregar las cuentas que están concluidas y han de acompañar su memoria: despachado el día 10.

El de las nuevas observaciones que hace el gobierno á la ley que designa el modo con que el secretario de hacienda debe presentar sus cuentas.

De la de reforma del reglamento interior, ninguno.

De la de distrito federal uno, que es: El acuerdo del senado sobre administración de justicia en el distrito y territorios de la federación.

De la de libros impíos, ninguno.

De la de arreglo de pesos y medidas uno, que es: El de la proposición de Sr. Paz relativa á este asunto.

Sobre si el gobierno puede conferir empleos á individuos que no sean empleados ni ciudadanos de la República, uno, que es: El de la proposición del Sr. Cañedo relativo á este asunto.

Y habiendo hecho algunos señores diputados observaciones sobre algunos equívocos, suplicó la secretaría se detallasen para rectificarlos; pues por mas que ha trabajado en todo el mes anterior no ha podido sacarla mas exacta; porque las mismas comisiones no han tenido cuidado de hacer borrar los conocimientos. Suplicó así mismo lo hiciesen el día de hoy porque debe insertarse en esta acta, cuya formación no se puede demorar.

Con este motivo el Sr. Bustamante, individuo de la comisión primera de hacienda, dió razon de que de el número de los expedientes que se señaló en esta lista, habian pasado á la referida comisión, debía rebajarse el de setenta y uno de que consta la que presentó y habia recibido el Sr. Valentin como presidente de la segunda del mismo ramo.

Se dió primera lectura á las proposiciones siguientes:

Del Sr. Diaz de Luna en que pide á la cámara: "Se sirva acordar que los contadores mayores de hacienda y crédito público, puedan nombrar para oficiales de sus correspondientes oficinas á individuos de los Estados en que concurren las circunstancias de mayor aptitud y providad; que no se tomó inmediatamente en consideración como pedia su autor.

Del Sr. Gonzalez Angulo concebida en esta forma: "Pido á la cámara se sirva mandar publicar el proyecto de ley sobre aranceles que actualmente se discute y el que ahora rige, convocando postores para el arrendamiento por dos años de las aduanas marítimas, enunciándose que bajo de una ú otra base se rematarán en el mayor y mejor postor.

Del Sr. Martinez de los Rios en que propone:

"Primero. Todo propietario de tierras está en libertad de cultivar para sí, la extension que quisiere.

Segundo. La restante que no puede, ó no le conviene cultivar, la mantendrá en arrendamiento ó del modo que la tiene hoy, mientras no se presente quien la quiera tomar en enfiteusis.

Tercero. En este caso concurrirán ambos ante el gobernador del Estado respectivo, instruyéndole de la ubicacion, extension y calidad de las tierras que pretende el enfiteuta: nombrarán éste y el dueño del suelo dos peritos, que pasen á verlas y á valuarlas en su actual estado, previo el juramento del fiel uso de su oficio; y en caso de discordia la dirimirá un tercer perito, nombrado por el gobernador, quedando en todo escrita la debida constancia.

Cuarto. Por el valor líquido que de alguno de los modos propuestos resultare, pagará el enfiteuta al señor del suelo un canon ó pension anual, regulada al tres por ciento en los primeros diez años de su ocupacion; y pasados éstos el cuatro por ciento sin poder exceder jamás de esta cuota.

Quinto. El enfiteuta es libre para labrar y cultivar aquel terreno del modo que quiera; hacer las fábricas, mejoras y plantíos que le acomoden, seguro de que gozará el fruto de ellas; pero no podrá hipotecarlas, ni sujetarlas á responsabilidad alguna que exceda del tercio de su valor.

Sesto. Puede el mismo enfiteuta, vender ó traspasar sus derechos á otro individuo, sin computar en su valor el del terreno, que permanece en propiedad del señor de él; pero si éste quisiere será preferido por el tanto; dándole en cada venta un dos y medio por ciento del precio en que se verificare. Cualquier fraude ó ocultacion en su daño, se castigará con la pena del doble.

Sétimo. Las pensiones que reporten las haciendas y no sean réditos de capitales que deban, sino como las que hoy sufren las de los Estados de Jalisco y Guanajuato por vía de *contribucion predial*, se pagará á prorrata por el enfiteuta, segun la tierra que ocupe.

Octavo. Por muerte del enfiteuta, continuará uno de sus hijos, por convenio entre ellos mismos celebrado precisamente dentro de los seis primeros meses siguientes al fallecimiento del padre, y por escritura pública, de que darán un testimonio al señor del suelo.

Noveno. El hermano que siguiere con el enfiteusis, deberá retribuir á sus coherederos la parte del valor que les toque en las mejoras que labró el padre comun; hora sea en reales, hora en muebles; pero de ninguna manera en parte específica de ellas mismas.

Décimo. Si no pudieren convenirse dichos hermanos, ó no le acomodare á ninguno continuar con el enfiteusis, podrán vender ó traspasar sus derechos, del modo que explica el artículo sexto.

Undécimo. El comprador en todos casos está obligado á pagar la pension al señor del suelo, segun lo estaba su causante; si dejare de hacerlo en tres años continuos, pierde el derecho que habia adquirido, y el señor podrá tomar para sí el enfiteusis, ó darlo á otro, pagando al anterior sus mejoras.

Décimo segundo. Cuando el dueño de las tierras quisiere vender total ó parcialmente la hacienda, podrá hacerlo; no incluyendo en el valor de ellas las mejoras que hubiere labrado el enfiteusis.

Décimo tercio. El nuevo propietario podrá tomar la tierra concedida en enfiteusis, pero no para darla á otro colono,

sino para beneficiarla él mismo; pagando ántes por tasacion el valor de las mejoras al que las hubiere hecho. El fraude ó simulacion en este caso, se castigará tambien con la pena del doble del valor de dichas mejoras, y reversion del enfiteusis al poseedor que fué privado de él por tal medio.

Décimo cuarto. Las ventas que hicieren los enfiteutas, y que no sean causadas de la necesidad de dividirse entre herederos, conforme al artículo noveno, causarán el derecho de alcabala, á favor del Estado respectivo.

Décimo quinto. El uso de las aguas pluviales será privativo del que ocupe el terreno donde caen: éste podrá hacer bordos, ú otras obras para estancarlas, y aprovecharse de ellas en tiempo oportuno. Una vez salidas de sus términos tiene el mismo derecho el fundo mas bajo, por donde fluyan naturalmente.

Décimo sexto. Las aguas de los arroyos y manantiales perennes, pertenecen al usufructuario del suelo donde nacen, ó por donde corren; y no podrá aprovecharse de ellas el vecino, sino cuando aquel se lo conceda, ó cuando no pudiendo, ó no conviniéndole estancarlas, las deje seguir el curso que les diera la naturaleza.

Décimo sétimo. Los dos anteriores artículos solo tienen lugar en los fundos materia de esta ley: los demas seguirán observando los pactos, ó costumbres que actualmente los rigen.

Décimo octavo. Todo enfiteuta está obligado á cerrar y acotar su terreno, dentro de los dos primeros años de su ocupacion, ó ántes si puede; en el concepto, de que si por carecer de aquel resguardo le hicieren algun daño las bestias del vecino, no podrá usar de la accion *noxal* sino en cuanto alcance el valor de

las bestias á indemnizarle el perjuicio padecido; y si no bastan, tampoco podrá pretender del dueño de ellas otra satisfaccion.

Décimo noveno. El propietario que requerido por algun pretendiente de tierras, se resistiere á la comparecencia [personal ó representativa] de que habla el artículo tercero, ó de cualquier otro modo embarazare el objeto de esta ley, negándose infundadamente á conceder tierras conforme á ella, se castigará con la pérdida del canon correspondiente á los tres primeros años del contrato, que siempre se llevará á efecto.

Vijésimo. El gobierno de la union formará el reglamento que crea á propósito para la mas fácil y pronta ejecucion de esta ley.

Se dió segunda lectura á la del Sr. Paz, que tuvo la primera en 26 del último Enero en cuya acta consta; que admitida se mandó pasar á la comision de gobernacion.

El Sr. Ibarra dijo: «que aprovechándose de la presencia del señor secretario de hacienda le preguntaba qué inversion se daba al peaje del camino de Toluca y por qué motivo no se componia;» y el señor secretario contestó: «que estaba dedicado al crédito público y que por hallarse pendiente la ley general sobre caminos, se esperaba para proceder á la recomposicion de éste y el de Veracruz que tambien lo necesitaba, haciéndose, entre tanto lo mas indispensable;» con cuyo motivo el Sr. Ibarra suplicó se despachase breve este asunto, y se le contestó que ya lo estaba, por la comision.

Continuó la discusion del dictámen sobre arancel de aduanas marítimas.

«Artículo catorce. En las aduanas ma-

rítimas del Estado de Yucatan no adevarán los efectos extranjeros sino el veinte por ciento; que suficientemente discutido hubo lugar á votar por veinte y seis señores, contra trece; y fué reprobada por veinte y seis contra diez y seis.

El Sr. Heras hizo la siguiente adición al artículo primero del citado dictámen: "Pero no rejirá hasta pasados seis meses de su publicación," que no fué admitida, en que salvaron su voto los Sres. Heras y Muzquiz.

Se leyó el extracto de la discusión del acuerdo de esta cámara sobre facultar al gobierno para que premie á los introductores de camellos, dromedarios y otros animales.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de peticiones sobre la solicitud del apoderado de los cosecheros de tabaco, contraída á que se diga al gobierno pague lo que ha recibido, al contado como ofreció, ya sea librando contra el segundo préstamo de Lóndres ó de cualquiera otros fondos, de preferencia; y de conformidad con lo propuesto por la misma, se mandó pasar donde están los antecedentes.

Se levantó la sesion á la una y tres cuartos de la tarde. Faltaron, por indisposicion, el Sr. Robles. Por enfermos, los Sres. Cabeza de Vaca, Bracho y Foncerrada. Con licencia, los Sres. Mora y Llave. Y sin ella el Sr. Escudero.

Manuel Carpio, presidente.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Manuel Dieguez*, diputado secretario

SESION

del dia 3 de Febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta de la del dia 1º, se dió primera lectura á las proposiciones siguientes:

Del Sr. Covarrubias, concebida en estos términos: "Pido á la cámara que los Estados no puedan poner peajes."

Del Sr. Lombardo que dice: "Pido á la cámara acuerde que la comision respectiva designe la pena que deba imponerse á la suplantacion de efectos, ó exceso de los que se introduzcan no comprendidos en las facturas;" que tomada inmediatamente en consideracion, se mandó pasar a la comision segunda de hacienda.

De los Sres. Aznar y Villegas, en que piden: "Primero. El primer jueves de Mayo de cada año los comisarios generales, por medio de cedulones ó de la imprenta invitarán á los ciudadanos que quieran hacer propuestas al abasto nacional de tabacos para el año inmediato al siguiente; con expresion en dichos avisos del monto total que se considere necesario para aquel año, y distincion del número y clases de labrados, rama y polvo.

Segundo. Ninguna propuesta será admisible sin fianzas de notorio abono.

Tercero. Los comisarios á la mayor brevedad posible remitirán estas propuestas al gobierno, quien en vista de todas preferirá la que ofrezca mayores ventajas al erario nacional: hará que el respectivo comisario, proponente y fiadores escriburen la contrata, sujetándose al cuar-

to tanto el que falte á su cumplimiento. Estas escrituras se copiarán íntegramente en la Gaceta del gobierno y por todos los periodistas que quieran publicarlas."

Se dió segunda lectura á la del señor Gonzalez Angulo, leida por primera vez en 1º del corriente, en cuya acta consta, que admitida en votacion nominal por veinte y cinco señores contra veinte y dos, que se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

Continuó la discusión del dictámen sobre aranceles de aduanas marítimas.

«Artículo diez y seis. Las valuaciones de este arancel serán revisadas cada dos años por el congreso para hacer las alteraciones que demanden las circunstancias; que declarado no ser de gravedad hubo lugar á votar por cuarenta y un señores, contra seis. Y fué aprobado por cuarenta y dos contra siete.

Artículo diez y siete. Redactado de nuevo por la comision en esta forma: "Cualquiera fraude ú omision á cerca de la observancia de los artículos que comprende esta ley y el reglamento de las aduanas marítimas, causará por el mismo hecho destitucion del empleo al delincuente y á cuantos sean cómplices, entre los cuales se juzgarán todos aquellos empleados, que sabiéndolo, no den aviso oportuno á los jueces, quienes procederán á declararla bajo una informacion sumarísima, quedando su derecho á salvo á los interesados, sin perjuicio de las demas penas establecidas por la ley;" que suficientemente discutido hubo lugar á votar por veinte y seis señores contra veinte y uno y fué aprobado por veinte y cinco con ra veinte y dos; aprobaron todos los primeros señores, excepto el Sr. Camarillo que se unió á los segundos para desaprobar.

Y se levantó la sesion pública á la una y cuarto de la tarde, para entrar en

secreta extraordinaria. Faltaron los señores Blanco, Dondé, Arce é Ibarra. Por indisposicion los Sres. Ocampo, Vega, Heras y Gonzalez [D. Justo]. Por enfermedad los Sres. Cabeza de Vaca, Bracho y Foncerrada. Con licencia el Sr. Llave. Y sin ella el Sr. Escudero.

Manuel Carpio, presidente.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Manuel Dieguez*, diputado secretario.

SESION

del dia 4 de Febrero de 1826.

Leida y aprobada el acta de la sesion de ayer, se dió cuenta con un oficio de la primera secretaría de Estado, remitiendo los impresos que constan en índices que acompañó, recibidos de los Estados de la federacion. Se mandó contestar su recibo, y que el reglamento para la administracion de justicia en el de Durango que vino entre ellos, se pase á la comision de justicia.

Se dió segunda lectura á la proposicion del Sr. Martinez de los Rios, que sufrió la primera en 1º del corriente, en cuya acta consta; y admitida se mandó pasar á la comision de industria.

Continuó la discusión del dictámen de la comision de crédito público:

«Artículo veinte y cinco. Esta librerá las órdenes correspondientes para que se chancen en el protocolo de su origen, y se hará lo mismo siempre que por la oficina se autorice cualquiera suma ó se dé